



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00050-00

ACCIONANTE: DANOCHO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADO: El JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida DANOCHO S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...PRIMERO. - El día 18 de agosto de 2020, el suscrito presenta demanda verbal de menor cuantía en representación de la sociedad accionante en esta actuación procesal la cual quedó radicada bajo el Número 080014053014-2020-0032700 contra la sociedad NOVAFISH SAS ante el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*

*SEGUNDO. - El Juzgado accionado, el día 26 de noviembre de 2020 ordena subsanar la demanda lo cual se lleva a cabo dentro de los términos legales el día 1 de diciembre de 2020.*

*TERCERO. - El día 24 de febrero de 2020 se requiere al Juzgado para que se pronuncie con relación a la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma ya había sido subsanada.*

*CUARTO. - El 2 de marzo de 2021 se admite y se avoca por parte del Juzgado la Demanda y es notificada de manera inmediata a la empresa demandada NOVAFISH SAS y en consecuencia el 19 de abril de 2021 la empresa demandada contesta la demanda de forma extemporánea.*

*QUINTO. - El 20 de septiembre del año 2021 5 meses después de haberse contestado la demanda se requirió al despacho para que se le diera el impulso procesal correspondiente teniendo en cuenta que ya la demanda había sido contestada desde el mes de abril de 2021.*

*SEXTO. - Nuevamente el 11 de octubre de 2021 se requiere al juzgado a fin de que citara a las partes a la respectiva audiencia y hasta la fecha no ha sido posible*

*SEPTIMO. - El 26 de octubre solicito impulso procesal cobijado por la protección constitucional del derecho de petición y hasta la fecha de hoy no ha habido pronunciamiento al respecto.*

*OCTAVO. - hoy a pesar de todos los requerimientos no encontramos mas solución que acudir a la protección constitucional a fin de que se le de impulso al proceso teniendo en cuenta que han pasado 10 meses desde que se contestó la demanda. Lo anterior viendo el estado de paralización absoluta de las presentes actuaciones....”.*

3.- Mediante proveído del 01 de marzo de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de NOVAFISH SAS.

## LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

### 1. NOVAFISH SAS., informó que:

*“...AL HECHO CUARTO - “El 2 de marzo de 2021 se admite y se avoca por parte del Juzgado la Demanda y es notificada de manera inmediata a la empresa demandada NOVAFISH SAS y en consecuencia el 19 de abril de 2021 la empresa demandada contesta la demanda de forma extemporánea””:*

*NO ES CIERTO, En lo que concierne a lo que describe el accionante sobre que es notificada de manera inmediata a la empresa demandada NOVAFISH SAS ya que la notificación fue recibida vía correo electrónico el viernes 5 de marzo de 2021 siendo tres días después de lo que manifiesta y fue emitido por el abogado de la parte accionante. (Adjunto correo)*

*NO ES CIERTO, En lo concerniente a que la empresa demandada contesta la demanda de forma extemporánea”:* Como expresamos en el párrafo anterior el correo lo recibimos 5 de marzo con los siguientes adjuntos:

*Citación a comparecer a notificación personal dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. Auto admisorio de la demanda.*

*En el transcurso de estos 10 días, exactamente el día 7, buscamos asesoría jurídica en virtud a nuestro derecho de defensa y estando en oportunidad, además vigente el decreto 806 solicitamos el día 16 de marzo copia de traslado de la demanda ya que esta no había sido aportada como se encuentra actualmente dispuesto; Así las cosas el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, actuando inmediatamente, es decir el mismo día 16 de marzo, nos envía el correo con la siguiente comunicación. (Adjunto correo) En atención a su solicitud, se le remite vínculo con el traslado, junto con el expediente digital para que pueda ejercer su derecho a la defensa, para los efectos del presente proceso se tendrá que la notificación tuvo lugar el día de hoy 16 de marzo de 2021, por lo tanto, cuenta con el término de 20 días para defenderse a través de abogado, los cuales comienzan a contar a partir del día de mañana, inclusive. Por lo tanto y estando en termino el día 16 de abril del 2021 fue contestada la demanda, no el día 19 como afirma la parte accionante. (Adjunto correo).*

*Por lo anterior podemos evidenciar que las fechas descritas por el accionante son correctas y no aporta los correos o documentos que los soporte, por lo tanto no existe extemporaneidad que afirma, la cual de no ser aclarada podría lesionar considerablemente mis derechos y teniendo en cuenta que a la fecha de respuesta por parte de la empresa a esta acción judicial, se procedió a responder y aclarar, nos permitimos indicarle señora jueza que lo correspondiente a el hecho que nos atañe este se encuentra superado...”*

### 2. EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, afirmó que:

*“...1.- Sea lo primero indicarle por auto de Marzo 2 de 2022, se decide señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.*

*Cabe señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, prorrogada mediante la resolución 844 hasta el 31 de agosto y con la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020. 3. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. 4. A través del Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11521, prorrogó la suspensión de términos hasta el día 3 de abril de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11526, prorrogó la suspensión hasta el día 12 de abril de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11532, prorrogó la suspensión de términos hasta el día 26 de abril de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11546, prorrogó suspensión de términos hasta el día 10 de mayo de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11549 prorrogó la suspensión de términos hasta el día 24 de mayo de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11556 prorrogó suspensión de términos hasta el día 8 de junio de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567, se prorrogó suspensión de términos hasta el día 30 de junio de 2020. 5. Mediante Acuerdo PCSJA20-11597 (15 de julio) el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: “Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, así como otras diligencias por fuera de la sede judicial; determinando que los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual. 6. El Acuerdo PCSJA20-11632 (30 de septiembre) Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020”, establece en art 1, Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda. 7. Dichas medidas no solo han sido pertinentes en materia de suspensión de términos, sino también en lo relacionado con el uso de las tecnologías de la información, el acceso a la justicia y la logística para la celebración de audiencias virtuales. 8. Mediante Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 (agosto 26) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y publicado el 27 de agosto de los corrientes, “por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de*

*justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se estableció “...Artículo 3. Realización de Audiencias. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Las audiencias presenciales se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso, (...)”. 9. Según Acuerdo No. PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 (vigente a partir del 1 de marzo de 2022) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Art. 3. “Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”*

*Ahora bien, la presente actuación se encuentra en etapa de señalar nuevamente fecha para celebrar Audiencia Inicial, por tal motivo, se señaló mediante auto de fecha Marzo de 2022, el día 27 de abril de 2022 ,a partir de la 10:00 AM, lo cual se comunicará a las partes mediante mensaje de datos.*

*2.- Los derechos invocados por el accionante son PETICION, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTITICIA. Encontrándose invocado el derecho de petición en fecha 17 de Febrero de 2022, es decir, hace 8 días hábiles.*

*3.- Es preciso manifestarle que este Despacho de manera cronológica viene señalando fechas para audiencia, previo al proceso de escaneo de los expedientes, lo cual se viene realizando también en el mismo orden.*

*En el presente asunto se procedió a señalar fecha para audiencia mediante auto de marzo 2 del cursante, no obstante que al mismo le anteceden en orden cronológico algunos expedientes pendientes para señalar fechas de audiencia.*

*Conforme a todo lo señalado, y en consideración a que se profirió auto señalando fecha para audiencia solicito se DECLARE LA IMPROCEDENCIA Y ARCHIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO, pues la supuesta vulneración invocada no existe, teniendo en cuenta que fue proferido el auto solicitado por el actor constitucional, muy a pesar de que repito en orden cronológico se encuentran pendientes en otros expedientes señalamiento de fecha para audiencia...”*

## CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, por que el juzgado accionado proceda en un término improrrogable a darle impulso al proceso No. 080014053014-2020-0032700 en sus etapas correspondientes o lleve a cabo un pronunciamiento de fondo.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del Juzgado accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre las múltiples solicitudes de impulso presentadas fijando fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., que en esencia, es el verdadero centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que la agencia judicial recriminada a través de la providencia del 02 de marzo de 2022 resolvió sobre las solicitudes de impulso procesal elevadas, fijando fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. para el día 27 de abril de esta anualidad la cual fue notificada por estado del 03 de marzo (numeral 07 del expediente digital), tal y como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 014 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420200032700	Verbales De Menor Cuantía	Dangond Ochoa Y Cia Sca - Dancho Sca	Novafish Sas	02/03/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia. Fecha Abril 27 De 2022, Hora: 10:00 Am

Número de Registros 38

En la fecha Jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELINA ROSA FARAK ARRIETA

Secretaria

Código de Verificación:

ec172786-2b2c-4cc4-a383-b9fa3e81e1a0

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de la providencia citada, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Finalmente, se indica que conforme al certificado de existencia y representación de la sociedad demandante descargado del rúes, militante en el numeral 10 del expediente digital y al poder allegado inicialmente, se le reconocer personería al apoderado judicial JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de “*petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia*” promovido por DANOCHO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA